

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2019-166, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de julio del 2021 en el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia. Igualmente, se le informa que en el expediente digital no se encontraba el videográfico de la audiencia llevada a cabo el 13 de mayo del 2021. Mismo que a la fecha del presente informo reposa, una vez remitido por la oficina de sistemas. Sírvase proveer.

**LEIDY JHOANA FRANCO HERRERA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Diez (10) de agosto dos mil veintiuno

RADICADO: 2019-166

Interlocutorio Nro. 715

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 15 de julio del 2021 a través del cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP

El recurrente presenta escrito en tiempo oportuno y lo sustenta en los siguientes términos: que dentro del proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio N°252 de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en línea de los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día trece (13) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. En la fecha atrás referida, se instaló la audiencia por parte de la señora Juez, así como también se surtieron en su totalidad las diferentes etapas de las audiencias convocadas, culminando con el respectivo fallo que en su parte resolutive dispuso no declarar probada la excepción formulada por el demandado con fecha veinte (20) de mayo de 2019, al momento de la contestación, Ordenó seguir adelante con la ejecución, Condenó al

ejecutado en costas procesales y agencias en derecho, entre otros ordenamientos. Aduce que previamente a la instalación de la audiencia, la señora Juez, al percatarse de la no comparecencia del demandado, tomó contacto con su apoderada, quien le manifestó vía telefónica a la titular del Despacho, que ya no fungía como apoderada del señor JULIÁN ANDRÉS MARÍN LLANOS, y le aclaró que no obstante aquello, le había previamente notificado al demandado, sobre la fecha y hora de la audiencia convocada para el día trece (13) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., incluso manifestando que se le había hecho llegar la información a través del correo electrónico de aquel, (julianmaniza0324@.....)

Que posterior a la fecha en que se realizó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, no se conoció, de una excusa previa, presentada antes de la audiencia por parte del demandado, como tampoco de alguna presentada dentro de los tres (3) días posteriores y menos aún, se expidió providencia que informara de tal hecho, que aquella se hubiese presentado bajo los presupuestos que ordena el C.G.P.

Adicionalmente, a lo anterior, tampoco se tuvo noticia de actuación alguna, impetrada por la parte demandada, según la cual, se solicitara al Despacho, la nulidad de lo actuado en las diligencias del trece (13) de mayo de 2021, fecha en la que tuvieron lugar las audiencias convocadas y se profirió el respectivo fallo de fondo.

Afirma que con mayúscula sorpresa, se entera de que, el Despacho, mediante Auto N°635 de fecha quince (15) de julio de 2021, publicado en estado electrónico, el día dieciséis (16) de julio de 2021, fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

Indica, que le resulta inexplicable, lo acontecido y lo decidido por parte del Despacho, toda vez que procesalmente, no se entiende el sentido y la motivación de tal decisión que a todas luces desconoce, lo acontecido el trece (13) de mayo de 2021, retrotrayendo a una etapa anterior, una instancia que precluyó en el momento procesal oportuno del control de legalidad realizado por la señora Jueza y que al ser precisamente "preclusiva", no se compadece con la providencia del quince (15) de julio reciente, que afecta gravemente los intereses del demandante.

Continúa el recurrente haciendo un extenso análisis de lo acontecido en la audiencia del 13 de mayo y de los actos procesales seguidos a dicha diligencia.

Como quiera que el recurso interpuesto hizo ver al Juzgado que incurrió en un error no se hace necesario la fijación del recurso conforme al art. 110 del CGP, precisamente porque existió un yerro que debe subsanarse bien por recurso interpuesto o bien de oficio.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse. Y esto es que el auto que fija fecha para audiencia adiado 15 de julio del 2021 se notificó por estado Nro. 100 del 16 de julio del 2021, corriendo los días de ejecutoria durante el 20, 21 y 22 de julio del 2021 y el recurso fue recibido el día 21 de julio del 2021.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Como se desprende de la constancia que antecede, este Despacho fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP debido a que en el expediente digital no se encontraba la grabación de la audiencia llevada a cabo el 13 de mayo del 2021.

Es decir, le asiste razón al recurrente cuando indica que el proceso ya se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución y dio por no probada la excepción alegada por la parte ejecutada.

El artículo 285 del CGP dice: "*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. ...*" y en el caso a estudio se tiene que el proceso cuenta con sentencia, pero debe aclarársele al recurrente que la intención de esta operadora jurídica no era otra que dar impulso al proceso, toda vez que como se ha reiterado en el expediente no reposaba la audiencia realizada; y no modificar la decisión tomada y mucho menos reanudar términos ya precluidos.

Se desnaturalizó por parte del apoderado de la parte demandante el verdadero fin del Juzgado al fijar nueva fecha para llevar a cabo la

audiencia y de ahí que no solo interpusiera el recurso de reposición sino también el de apelación.

Por lo dicho en precedencia y sin necesidad de más elucubraciones se repondrá el auto atacado y como consecuencia de ello no se llevará a cabo la audiencia fijada para el día 23 de agosto del 2021 a las 9:00 a.m.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado y de fecha 15 de julio del 2021 a través del cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** No se llevará a cabo la audiencia fijada para el día 23 de agosto del 2021 a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes**

**Juez**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20c5e33316465d0466d525639b1298a55ab9a27a82e208d62c6  
14c001630a0a**

Documento generado en 10/08/2021 03:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**